



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 2 de enero de 2013

NÚM. 1

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. Enmienda presentada (Pág. 15).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar los fondos públicos de las entidades financieras que lleven a cabo desahucios de primeras viviendas. Aprobación por la Comisión de Fomento (Pág. 16).
- Resolución por la que el Parlamento de Navarra exige la inmediata paralización de la tramitación del Decreto Foral que regula el horario de funcionamiento de los centros de salud y de los puntos de atención continuada y urgente en Atención Primaria. Aprobación por la Comisión de Salud (Pág. 16).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no aprobar el Decreto Foral por el que se regula el horario de atención continuada y urgente en la atención primaria de Navarra. Aprobación por la Comisión de Salud (Pág. 17).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

- Calendario laboral correspondiente al año 2013 para el personal del Parlamento de Navarra (Pág. 18).
- Horario oficial del Registro General del Parlamento de Navarra para el año 2013 (Pág. 19).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 82, de 15 de octubre de 2012.

Pamplona, 12 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 2 que modifica el artículo 8 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, en concreto de su punto 5, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Los entes instrumentales deberán disponer de los medios materiales y técnicos adecuados para ejecutar la mayor parte o una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del encargo puedan efectuar subcontrataciones. Estas subcontrataciones no podrán conllevar el traslado de la ejecución de más del 50% del precio del contrato. A estos efectos, no tendrán la consideración de terceros otros entes instrumentales de las entidades que realicen los encargos. La adjudicación de dichos encargos quedará sometida a las normas de la presente ley foral.

A tal efecto, el ente instrumental al que se efectúe el encargo deberá, en el plazo de cinco días desde la recepción del encargo, justificar ante el ente que realice el encargo la disponibi-

dad de dichos medios. Si se estimara que no dispone de ellos, la prestación objeto del encargo deberá ser licitada según los procedimientos recogidos en la presente ley foral.

Excepcionalmente podrá superarse tal porcentaje de contratación siempre que se justifique exhaustivamente la existencia de una justa causa tendente a la economía, eficacia o eficiencia en la ejecución del encargo como el especial conocimiento del mercado, la mejor organización empresarial para la ejecución del conjunto de la prestación o actividad, u otras que justifiquen que el encargo conllevará un valor añadido a la prestación final.

Los encargos en los que cualesquiera sea la cuantía se pretenda superar dicho límite deberán ser publicitados en el Portal de Contratación de Navarra”

Motivación: Se entiende que, en aras de la transparencia que se invoca en este proyecto de ley foral del Gobierno, no puede derivarse una contratación indirecta fuera de los procedimientos establecidos en la propia ley, si el medio propio no tiene los medios para realizar el servicio realmente no está capacitado para recibir este encargo con el agravante de que las normas de contratación que aplicará el ente instrumental son menos transparentes y eficientes que las que aplicaría el Gobierno de Navarra. Se entiende más justo que si el ente instrumental no es capaz por sí mismo y con sus medios de llevar a cabo un encargo del Gobierno, éste licite la prestación objeto del encargo para que cualquier empresa externa pueda participar. Así se consigue disipar dudas respecto de empresas que puedan ser indirectamente beneficiadas a través de las contrataciones. que los entes instrumentales podían hacer fuera del control público.

Se pretende evitar que exista un fraude de ley, de modo que la función del medio propio no se

reduzca a tramitar la contratación terceros. Se estaría eludiendo la aplicación de un régimen jurídico más riguroso por cuanto el medio propio, al regirse por el Libro Segundo, puede, por ejemplo, el artículo 193 habilita a que pueda utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad (3 ofertas) en contratos por debajo del umbral (de valor estimado inferior a 5.000.000 en obras y 200.000 en el resto).

En este sentido, entendemos que no se ha tomado en cuenta el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda 65/07, de 29 de enero de 2009, que al determinar las características que tiene que tener un medio propio afirma que: "Habrá que añadir un último requisito, como es la idoneidad para ejecutar la encomienda de gestión y en tal sentido debe disponer de personal y medios materiales y técnicos necesarios para ejecutar la encomienda".

La Junta Consultiva de Baleares en el informe 1/2010, de 21 de julio, dispone que "El hecho de que el medio propio no disponga de medios suficientes para llevar a cabo el encargo no parece contravenir el derecho comunitario ni tampoco ha en el derecho interno una prohibición expresa. Se ha de tener en cuenta que los encargos de gestión a entidades instrumentales tal como se han configurado por la jurisprudencia comunitaria tienen un carácter excepcional y, por tanto, deben ser objeto de una interpretación restrictiva y deben estar justificados. Esta justificación debe responder a razones de economía, eficacia o eficiencia en la ejecución del encargo, es decir, a una mejor ejecución de la prestación, por lo que su atribución a un ente instrumental (al margen de las normas generales de licitación de la LCSP) implique realmente algún tipo de valor añadido, susceptible de apreciación o medible cuantitativa y/o cualitativamente (...).

Este informe determina que la "entidad que tiene la consideración de medio propio y servicio técnico debe disponer de los medios materiales técnicos adecuados para ejecutar al menos la mayor parte o una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del encargo pueda suscribir algún contrato con un tercero." (*La traducción es mía y dado que no tengo conocimientos de catalán puede no coincidir exactamente con el texto original en dicha lengua).

El Informe 2/2008, de 27 de noviembre, de la JCCA Andalucía sobre diversas cuestiones relativas a las encomiendas de gestión o de ejecución afirma que "la inexistencia de un límite de porcen-

taje para la contratación con empresarios colaboradores en suministros o servicios, nos plantea la duda sobre el momento en el cual verdaderamente la actuación encomendada ha sido contratada a un tercero bajo su riesgo y ventura, de modo que el ente instrumental pasa a gestionar la actuación en lugar de ejecutarla. Asevera también que no hay un límite absoluto a la colaboración con empresarios particulares y que no es aplicable el límite del 50% ("se aboga por entender que no existen límites en la colaboración de empresarios particulares sino diferentes maneras de justificación de los fondos empleados en la ejecución del encargo o encomienda. Y puesto que el beneficiario de los fondos es el ente instrumental, lógico es la fiscalización de la disponibilidad del crédito con motivo del encargo o encomienda, sin que sea preciso fiscalizar los importes concretos de los contratos que van a ser firmados, sea cual sea el sistema de justificación. Ello es así porque si el sistema de justificación fuera a ser el de costes reales incurridos, se podría producir las minoraciones de crédito bien en la liquidación de la actuación, bien tan pronto como se conozca que parte del crédito no se prevé que deba ser dispuesto"). En este sentido concluye que: (...) "2. El encargo de ejecución o encomienda de gestión referida a una actuación podrá provocar la ejecución de la obra con los medios humanos y materiales propios del ente instrumental y, en su caso, la colaboración de empresarios particulares cualquiera que sea el porcentaje; o bien la contratación de la actuación en su conjunto a un tercero en cuyo caso la intervención del ente instrumental se produce como servicio de gestión de la actuación. 3. Como poder adjudicador, la empresa deberá cumplir con las disposiciones armonizadas de contratos públicos, en materia de fraccionamiento de contratos, aplicando las reglas establecidas para los lotes en los contratos superiores a umbrales. 4. El sistema de justificación más apropiado sería por tarifas representativas de los costes reales cuando el ente instrumental asuma la mayor parte del riesgo y ventura. 5. Al contrario, cuando el riesgo y ventura se traslade a un contratista total o mayoritariamente, se produciría la justificación con los costes reales incurridos directamente en la prestación de terceros, más la facturación del porcentaje de costes corporativos. El ente instrumental podrá percibir tarifas por las unidades realizadas con carácter accesorio facturando dichas tarifas, conjuntamente con el referido porcentaje o tarifa de gestión".

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 2 bis al proyecto que queda redactado como sigue:

Artículo 2 bis. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, que tendrá la siguiente redacción:

“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes así como, en su caso, de las obligaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en los términos que se determine reglamentariamente.”

Motivación: El artículo 38 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en la redacción dada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció una cuota de reserva de puestos de trabajo de al menos un 2% para personas con discapacidad en empresas de 50 o más trabajadores. La experiencia muestra resultados poco satisfactorios en cuanto al cumplimiento de esa reserva, la insuficiencia de los mecanismos existentes para asegurar su aplicación y el incumplimiento generalizado de esta reserva por parte de las empresas. La observancia de las obligaciones que impone ese precepto en cuanto a integración social de los minusválidos tiene una trascendencia similar a la de las disposiciones tributarias o de Seguridad Social, por lo cual está justificado que su incumplimiento lleve aparejado una prohibición similar para contratar.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 8, que modifica a su vez el artículo 45 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Modificación del Punto 5, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Para poder hacer uso de la prerrogativa de modificación de las condiciones económicas del contrato prevista en el artículo 105.2.a), se deberá mencionar y regular en el pliego de cláusulas

administrativas particulares dicha posibilidad, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con indicación expresa del porcentaje del precio de adjudicación al que como máximo puedan afectar, sin que en ningún caso pueda exceder dicho porcentaje del 20%.”

Motivación: Si se trata de evitar abusos en todo lo concerniente a las modificaciones de los contratos, no parece razonable que el pliego de cláusulas administrativas particulares permita un límite del 50%, aunque ello se exprese en el condicionado. Hay que tratar de que en las licitaciones los licitadores se aproximen todo lo posible al precio real del trabajo por el que ofertan, más aún cuando se trata de las modificaciones previstas en el condicionado, y creemos razonable que el porcentaje máximo se estipule en el 20% en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 8 bis a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

“Artículo 8 bis.

1. Los contratos y las concesiones celebrados por las entidades sometidas a la presente ley foral podrán adjudicarse directamente a una entidad de capital mixto en la que concurra, o fuera a concurrir, capital público y privado. Dichas adjudicaciones no tendrán la consideración de encargos.

La selección del socio privado y el contrato o la concesión que se ha de adjudicar a la entidad de capital mixto y la contribución operativa del socio privado a la ejecución de esas tareas y/o su contribución administrativa a la gestión de la entidad de capital mixto serán objeto de una única licitación transparente y competitiva. La selección del socio privado irá acompañada de la creación de la entidad de capital mixto, si esta no existiere, y la adjudicación del contrato o la concesión a dicha entidad.

2. La entidad de capital mixto resultante deberá disponer de los medios materiales y técnicos adecuados para ejecutar la mayor parte o una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del encargo puedan efectuar subcontrataciones. Estas subcontrataciones no podrán conllevar el traslado de la ejecución de más del 50% del precio del contrato.

3. El procedimiento de selección del socio privado será el dialogo competitivo. Para la adjudicación contratos de concesión de servicios o contratos de asistencia recogidos en el Anexo II.B de la presente ley foral, podrá hacerse uso del contrato negociado previa publicidad de la licitación en el Portal de Contratación de Navarra.

La licitación se publicitará en el Portal de Contratación de Navarra y, de superar las cuantías señaladas en el artículo 83 de la presente ley foral, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

4. El pliego de condiciones deberá contener la descripción del contrato a adjudicar a la entidad de capital mixto, los estatutos de la entidad, el Pacto de Accionistas que regulen la relación entre la entidad adjudicataria y la entidad de capital mixto, y todos los demás elementos por los que haya de regirse, por un lado, la relación contractual entre la entidad adjudicadora y el socio privado y, por otro, la relación entre la entidad adjudicadora y la entidad de capital mixto que debe crearse.

El anuncio de licitación incluirá información sobre la duración prevista del contrato que la entidad de capital mixto ha de ejecutar o de la concesión que ha de explotar e indicará de forma clara y precisa las posibilidades de adjudicación opcional de nuevas tareas, contemplando las mismas en el valor estimado del contrato.

Deberán contemplarse, en su caso, el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con indicación expresa del porcentaje del precio de adjudicación al que como máximo puedan afectar, sin que en ningún caso pueda exceder dicho porcentaje del 50% del precio de adjudicación. Durante la fase de ejecución será aplicable la regulación prevista con carácter general en la presente ley foral para las modificaciones contractuales. Cualquier modificación de los términos esenciales del contrato que no se haya previsto en el pliego de condiciones u obedezca a circunstancias imprevisibles para un poder adjudicador diligente exige un nuevo procedimiento de licitación.

En particular, si se pretendiera que algunas condiciones de la adjudicación se puedan ajustar tras la elección del adjudicatario, se ha de prever expresamente esa posibilidad de adaptación, así como sus modalidades de aplicación, en el anuncio de licitación o en los pliegos de condiciones, y definir el marco en el que se ha de desarrollar el procedimiento, de manera que todas las empresas interesadas en participar tengan conocimiento de ello desde el inicio y se encuentren, por lo tanto,

en pie de igualdad en el momento de presentar su oferta.

5. Los criterios de selección del socio privado deberán basarse, además de en el capital que aporta, en su solvencia técnica o profesional y económica o financiera y en las características de su oferta en cuanto a las prestaciones específicas que debe realizar.

Los criterios aplicados deben respetar el principio de no discriminación y no constituir un obstáculo injustificado a la libre prestación de servicios o a la libertad de establecimiento, ni implicar obligaciones desproporcionadas en relación con el objetivo que se pretende alcanzar.

Motivación: Han existido diferentes comunicaciones interpretativas de la Comisión Europea exigiendo que se observen las disposiciones del Derecho europeo aplicables a la colaboración público-privada (CPP).

De los dos tipos de CPP existentes, contractual e institucional, se considera que la Ley Foral de Contratos Públicos ya recoge la primera con los contratos definidos en el artículo 4. Sin embargo no hay una regulación en dicha norma sobre la colaboración público privada institucionalizada.

Debe garantizarse que la selección del socio privado responsable de la ejecución de los correspondientes contratos se realiza respetando los principios rectores de la contratación y en especial los de publicidad y transparencia.

No es admisible que, como ocurrió en el caso del Circuito de Los Arcos, el Gobierno de Navarra entrara a participar en una sociedad que implicaba un proyecto concreto; que luego se modificó sustancialmente sin que ello conllevara que se celebrara una licitación distinta y continuara siendo ejecutada por el socio de dicha entidad de capital mixto sin haber mediado publicidad alguna. Ello sin tener en cuenta el porcentaje de participación de las entidades públicas siempre que su finalidad tenga interés público. Consideramos que ello no puede ser excusa para huir del principio de libre competencia. Más aún si adjudicado el contrato se produce un incremento sustancial de la participación pública, constituyendo en la práctica un sujeto distinto. Ello es, a nuestro juicio, un claro fraude de ley que debe evitarse, conjugando la participación en actividades económicas con la transparencia que se viola. En particular el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 11 de enero de 2005, en el asunto Stadt Halle, completó la definición de las, «relaciones in house» que ahora incluyen el Gobierno en el proyecto de Ley estableciendo que, en el

supuesto de que una entidad adjudicadora proyecte celebrar un contrato a título oneroso con una sociedad jurídicamente distinta de ella en cuyo capital participa junto con una o varias empresas privadas, deben aplicarse siempre los procedimientos de contratación pública previstos en las Directivas de contratación pública, si se cumplen las demás condiciones para su aplicación.

La Cámara de Comptos en su informe sobre el asunto señalado recomendó que “se estableciera un marco de actuación para este tipo de ‘nuevas formas de actuación’ de modo que fuera la Administración quien tuviera la mayoría del capital desde el principio y que la elección del socio privado se hiciera a través de algún sistema con concurrencia”. Lo que se pretende llevar a cabo con la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 51.1.b) de la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra 6/2006, de 9 de junio, que quedaría redactado del siguiente modo:

“b) En los restantes casos, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato dando preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas frente a criterios subjetivos, estableciéndose un mínimo del 50% de la puntuación a otorgar según estos primeros.

Los criterios se definirán de forma precisa, especificando su importancia relativa, y deberán estar vinculados al objeto del contrato. Como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución, u otras semejantes. En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato.”

Motivación: Se exige que cuando existan varios criterios además del precio, la mayoría de estos sea determinable mediante fórmulas matemáticas. Con ello se pretende evitar la arbitrariedad en las adjudicaciones públicas con la existencia de

demasiados criterios subjetivos y ambiguos. Se considera que esta medida contribuye a generar más transparencia y una mayor concurrencia, al tiempo que dará más información de qué se quiere contratar y reducirá el nivel de modificados aumentando el nivel de conocimiento de las exigencias a la hora de preparar las ofertas.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 9 que a su vez modifica el artículo 54 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Se propone la modificación del punto 4 de dicho artículo que quedaría redactado de la siguiente forma:

“4. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer que la aportación inicial de la documentación requerida en las letras a), d) y e) del apartado 1 de este artículo se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones exigidas para contratar. En tal caso, el licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que la mesa de contratación o la unidad gestora del contrato, en su caso, le notifiquen tal circunstancia.

La falta de aportación de la documentación necesaria en dicho plazo supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, con incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5% del importe estimado en el contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda dicho porcentaje.”

Motivación: Se trata de potenciar la declaración responsable como instrumento que aporte agilidad al procedimiento pero también se trata de que quien licite sea consciente de que a mayor facilidad mayores exigencias y mayor penalización de la que hasta ahora estaba prevista. De ahí que se proponga elevar la penalización del 2% al 5% como efecto disuasorio para evitar que nadie que no posea la documentación o capacidad licitadora licite y retrase el procedimiento perjudicando a quienes, estando al corriente y cumpliendo todos los requisitos, no han sido propuestos adjudicatarios.

ENMIENDA NÚM. 7**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 14 que, a su vez, modifica el artículo 92 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Se modifica el artículo 92 apartados 1 y 2, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. La adjudicación del contrato deberá recaer en el plazo máximo de 20 días o 1 mes, según el criterio de adjudicación fuera sólo el precio ofertado, o la oferta más ventajosa, respectivamente. El plazo comenzará a computar desde el acto de apertura pública del precio ofertado, salvo que el pliego hubiere previsto otro plazo menor u otro día de inicio de dicho cómputo diferente.”

Motivación: En el escenario económico actual es necesario que los servicios que se contratan se pongan con la mayor rapidez posible a disposición del mercado. Se propone rebajar el plazo a la mitad (de 2 meses a 1 mes) cuando el criterio de adjudicación es la oferta más ventajosa. Debe recordarse que con motivo del Plan E (Fondo Estatal de Inversión Local) el plazo de adjudicación era de un mes y los ayuntamientos fueron capaces, con carácter general, de cumplir dichos plazos. En un momento en el que la economía está como está, y en donde la agilización de trámites resulta fundamental para dinamizar la economía es necesario incidir en esa agilización recortando los plazos en lo que a la administración atañe para la adjudicación de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 8**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16 por el que se modifica a su vez el artículo 94.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

“2. Si el contrato no se formalizase en plazo por causas imputables al contratista, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato, previa audiencia del interesado, con incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5% del valor estimado del contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda dicho porcentaje, o

bien conceder un nuevo plazo improrrogable con aplicación del régimen de penalidades previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la demora en la ejecución del contrato.”

Motivación: Se trata de incrementar el régimen de penalización para prevenir del incumplimiento de los plazos en la formalización de los contratos. Incrementando el porcentaje de penalización se disuade de intentonas de dilatar esos plazos. Si aumentarnos las exigencias a la Administración para que ésta sea más ágil, también debemos incrementar las sanciones para que los interesados no dilaten los plazos de formalización de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 9**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 18 que modifica a su vez el artículo 105 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos en su apartado 3, que quedaría redactado del siguiente modo:

“3. El importe acumulado de todas las modificaciones no podrá exceder del 20% del precio de adjudicación del contrato”

Motivación: Si el objeto de la modificación de la leyes la transparencia y el cerrar puertas a la variación del contrato frente a las ofertas iniciales, los precios de las modificaciones deben sujetarse a porcentajes inferiores al 50%, que, a nuestro juicio, se consideran excesivos y sustanciales. Los contratos y los precios deben ajustarse lo mejor posible desde el principio, desde el inicio del expediente. En la situación económica actual y para asegurar que la oferta elegida inicialmente sigue siendo la más ventajosa, no pueden existir grandes variaciones que habrían hecho a otros participantes realizar ofertas distintas, quizás más beneficiosas que la del adjudicatario cuyo contrato se modifica hasta un 50%.

ENMIENDA NÚM. 10**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 18, por el que se modifica a su vez el artículo 105 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos

Públicos, y en concreto en su punto 5, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“5. Las modificaciones que cumplan las anteriores exigencias serán obligatorias para el contratista. En los casos de supresión o reducción, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.”

Motivación: De admitirse las enmiendas anteriores tendentes a limitar el porcentaje de modificaciones contractuales al 20%, no tiene sentido la redacción actual del precepto que establece que hasta el 20% las modificaciones serán obligatorias. Lo relevante es que se limiten las modificaciones a las necesarias y, dada la reducción, que sean siempre obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 19 que modifica a su vez el artículo 106 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos en su punto 3, que queda redactado del siguiente modo:

“3. En los contratos de suministro y asistencia, cuando la modificación suponga la introducción de unidades nuevas no comprendidas en el contrato o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios deberán ser fijados en un proceso de negociación. De no mediar acuerdo entre la Administración y el contratista, la Administración licitará dichas unidades nuevas a través de los procedimientos previstos en esta Ley Foral.

No obstante lo anterior, los contratos de suministro y asistencia cuando las modificaciones que supongan la introducción de unidades nuevas no comprendidas en el contrato o cuyas características difieran sustancialmente de ellas hayan alcanzado ya una variación del 20% del precio de adjudicación del contrato, no podrán seguir ejecutándose, siendo necesario proceder a una nueva licitación según los procedimientos establecidos en la presente ley foral en función de la naturaleza y las cuantías resultantes del nuevo contrato.”

Motivación: Se entiende que cuando no hay acuerdo entre Contratista y Administración en relación con el precio de las nuevas unidades no comprendidas en los contratos, hay que licitar el contrato, no ya acudiendo al procedimiento negociado sin publicidad por razón de urgencia, como hasta ahora se incita en la norma, sino acudiendo

al procedimiento que corresponda. Se pretende evitar que parezca que las nuevas unidades pueden licitarse en todo caso mediante procedimiento sin publicidad con invitación a tres empresas. Ello podría ocasionar que se falseara tal procedimiento para que el adjudicatario de las nuevas unidades siguiera siendo el adjudicatario del contrato inicial.

En segundo lugar, se entiende que los contratos de suministro y asistencia deben estar bien definidos desde el principio otorgándose un margen “razonable” del 20% para posibles modificaciones de unidades nuevas no comprendidas en los mismos. A partir de ahí entendemos que las modificaciones deben venir de una nueva licitación según los procedimientos que establece la Ley Foral de Contratos en función de las cuantías de los mismos. Esto sirve también para dar más transparencia y para obligar a las partes a definir mejor el contenido de este tipo de contratos. El 50% parece un margen excesivo antes y después de una nueva licitación.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 21. La letra b) del apartado 2 del artículo 126 de la Ley Foral 6/2006 queda redactada como sigue:

“b) La carencia o insuficiencia de crédito en el momento de emitirse el acto de fiscalización del gasto por la Intervención o, en los casos en que no proceda esta, en el momento de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter presupuestario aplicable a la Administración Pública en cuestión, salvo los supuestos de procedimientos de emergencia. En ningún caso cabrá subsanación posterior mediante modificación presupuestaria.”

Motivación: Mejora técnica precisando el momento en que es exigible la disponibilidad de crédito y a partir del cual ya no cabe subsanación, en la línea marcada por la jurisprudencia y para dotar de seguridad jurídica al procedimiento y evitar la confusión que se produce en ocasiones sobre la correcta aplicación de este motivo de nulidad.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 133.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos:

Nueva redacción del punto 1 del siguiente tenor:

“1. En los casos de contratación conjunta de proyecto y obra, el empresario presentará el proyecto de la obra previa redacción por la Administración del correspondiente anteproyecto o documento similar. Cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a las que el proyecto deba ajustarse. Estas contrataciones tendrán carácter excepcional y sólo podrá efectuarse en los siguientes supuestos: a) cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al contratista a los estudios de obras; b) cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de la empresa.”

Motivación: La posibilidad de contratación conjunta del proyecto y la obra figura en los vigentes artículos 4 y 133 de la Ley Foral de Contratos Públicos. Este sistema elimina la concurrencia entre los arquitectos, pues es el constructor el que elige a los redactores del proyecto sin que haya una selección pública de éstos. Ello debe ser excepcional y actualmente algunos Departamentos, como el de Educación, lo han convertido en práctica habitual, siendo condenados reiteradamente por los tribunales. Se pretende clarificar en qué supuestos procede este tipo de contrataciones a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y de la doctrina de los órganos consultivos en la materia.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 24, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 24.

Se modifica el párrafo 1º del artículo 183 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al que se le da la siguiente redacción:

“1. Para la elaboración de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, la Administración utilizará el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes”.

Motivación: Evitar el uso abusivo del procedimiento conocido como “llave en mano” en la adjudicación de obras públicas por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 24, que modifica a su vez el artículo 183 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos en su apartado 1, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Para la elaboración de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, la Administración utilizará el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes”.

Motivación: Con esta enmienda se recoge el sentir del Colegio de Arquitectos, que recientemente en sesión de trabajo trajeron a este Parlamento esta reivindicación. Con ello se pone en valor el trabajo de estos profesionales, de modo que se fomente la existencia de concursos de proyectos donde la participación se premie y su adjudicación sea llevada a cabo por personal independiente.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 25, por el que se modifica a su vez el artículo 195 de la

Ley 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, y concretamente el párrafo segundo del punto 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Las condiciones reguladoras podrán establecer que la aportación inicial se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas en esta ley foral para contratar. En tal caso, el licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que se le notifique tal circunstancia. La falta de aportación de la documentación necesaria en dicho plazo supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, con la incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5% del importe estimado del contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda de dicho porcentaje.”

Motivación: se eleva el porcentaje de penalización al 5% entendiéndose que, ya que se pone en valor el instrumento de la declaración responsable para agilizar los trámites administrativos, lo que procede es una justa correspondencia en base a veracidad en la documentación que se vaya a aportar a posteriori y diligencia por parte de la empresa que ha resultado adjudicataria de forma provisional en la presentación de esa documentación cuando se le reclame.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Modificación del artículo 29, por el que se modifica a su vez el artículo 208 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos en su punto 4, en donde se propone añadir una nueva letra:

“i) Presentar ante el Parlamento de Navarra, en la Comisión que a tal efecto se determine, un informe anual en el que se detallen las intervenciones de este órgano y las propuestas tendentes a conseguir un sistema de contratación eficiente y simplificar las cargas administrativas.”

El actual apartado i) pasaría a ser el apartado j).

Motivación: Para ganar en transparencia es importante que el Parlamento conozca de palabra de la Junta de Contratación las dificultades que se revelen de su labor, y las propuestas que de la

misma resulten. Ello podría generar que el Parlamento tomará conciencia de tales problemáticas y que, en su caso, ejerciera las iniciativas legislativas necesarias para adaptar la normativa sobre contratación a las mismas, en aras de conseguir una contratación más eficiente que sirva también para evitar cargas burocráticas innecesarias a las pequeñas y medianas empresas.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 29 que modifica a su vez el artículo 208 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos y en concreto el apartado 6, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. La composición, organización y funcionamiento de la Junta de Contratación, así como las retribuciones que, en su caso, hayan de percibir sus miembros, serán objeto de desarrollo reglamentario, teniéndose en cuenta que dichas retribuciones no podrán sobrepasar en concepto de dietas los topes establecidos por estos conceptos para los miembros del Gobierno.”

Motivación. Se cree conveniente determinar cierta correspondencia entre lo que en concepto de dietas puedan cobrar los miembros de esta Junta con las dietas que con la nueva normativa recientemente aprobada pueden cobrar los miembros del Gobierno en los consejos de administración de las empresas públicas.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 30. El nuevo artículo 208 bis de la Ley Foral 6/2006 queda redactado como sigue:

“Artículo 208 bis. Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra.

1. La Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra es un órgano con independencia funcional, adscrito orgánicamente a la Junta de Contratación Pública, que tiene como misión resolver con arreglo a Derecho las reclamaciones en materia de contratación pública y la adopción de las medidas cautelares reguladas en el presente Libro.

2. La Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra se compondrá de un número impar de miembros titulares, con un mínimo de tres, funcionarios en activo de la Administración de la Comunidad Foral, de las entidades locales de Navarra o de otras entidades sometidas a esta Ley Foral, para cuyo nombramiento se haya exigido el título de Licenciado o Grado en Derecho, que serán designados mediante concurso de méritos. Se podrán designar en el mismo procedimiento suplentes para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Presidente de la Comisión se designará por concurso de méritos en el que, además de las condiciones señaladas, se exigirá poseer una experiencia profesional de al menos 10 años y tener especial preparación en materia de contratación pública. El Presidente de la Comisión de Control será miembro nato del Pleno de la Junta.

3. Los miembros de la Comisión de Control de las Licitaciones serán independientes e inamovibles, no podrán ser perturbados por las opiniones o acuerdos que emitan en el seno de la Comisión y sólo cesarán por las siguientes causas:

- a) Pérdida de la nacionalidad española o de la condición de funcionario.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- d) Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Condena a pena privativa de libertad o inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

Para la remoción del puesto de miembro de la Comisión por las causas establecidas en los apartados c), d) y e) será necesaria la tramitación de un expediente por la Junta de Contratación Pública, quien elevará su propuesta vinculante al Gobierno de Navarra.

4. Los miembros de la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra podrán compatibilizar su tarea con su puesto de trabajo en la Administración a la que pertenezcan, en cuyo caso serán retribuidos con dietas compatibles con su remuneración como funcionarios, o ejercerla con dedicación exclusiva, según se determine reglamentariamente.

La condición de miembro de la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra será incompatible con:

a) La condición de titular de órganos administrativos que tengan facultades de disposición de fondos de los presupuestos de las Administraciones Públicas de Navarra.

b) La participación por sí o por otro en el mercado de la contratación pública.

c) La condición de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en empresas licitadoras o adjudicatarias de contratos públicos.

5. Serán causas de abstención o recusación las establecidas con carácter general en la legislación de procedimiento administrativo común; en particular, se entenderán comprendidas en ellas la participación en la gestión del contrato público impugnado, el asesoramiento jurídico en dicho contrato, así como la jefatura del órgano que tenga como función el asesoramiento jurídico de las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra sometidas a la presente ley foral, de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos o de Entidades pertenecientes a la Administración Local cuando el contrato impugnado haya sido informado por personal asignado a dicho órgano.

6. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, previa convocatoria al efecto, siempre que se encuentre presente el Secretario o quien legalmente le sustituya, con voz pero sin voto. En caso de empate decidirá con su voto de calidad el Presidente o quien ejerza sus funciones. Todos los miembros tienen derecho a formular su voto particular razonado por escrito que se adjuntará a los acuerdos o resoluciones.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la legislación administrativa reguladora de los órganos colegiados.

7. El Secretario de la Junta de Contratación Pública ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra.

Asimismo, la unidad administrativa de apoyo a la Junta de Contratación Pública de Navarra prestará apoyo técnico y administrativo en el ejercicio de su actividad a la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra."

Motivación: Para asegurar la absoluta independencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de la Comisión de Control la designación debe ser mediante concurso de méritos y con

carácter indefinido, como es propio en los puestos de carácter funcional. El método de nombramiento y su duración temporal previstos en el proyecto de ley foral les otorga un carácter más político que técnico. La dependencia de su continuidad de la voluntad de los órganos de los que depende su nombramiento puede erosionar su independencia. Debe dejarse al desarrollo reglamentario el número de miembros y contemplarse la posibilidad de una dedicación parcial o exclusiva, todo ello en función de la cantidad y la carga de trabajo que se genere en cuanto a reclamaciones a resolver.

Las causas de abstención y recusación están establecidas de forma taxativa en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común. Dado el carácter funcional de los miembros del órgano no procede aplicar otras distintas, en particular las propias de jueces y magistrados.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 30 del proyecto de ley foral que modifica a su vez la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, que modifica a su vez el artículo 208 bis y que de aprobarse supondrá la modificación de dicha denominación en todas las menciones que a lo largo de la ley se hacen a la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra.

Modificación de la denominación de la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra pasando a denominarse Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (TACPN).

Motivación: Se considera necesario equiparar la denominación del órgano de recurso a la del resto de tribunales central, autonómicos e incluso locales que se han creado. No hay órgano colegiado de recursos contractuales en España que haya recibido una denominación semejante a la que propone el Gobierno de Navarra.

Como ejemplo: Tribunal Central de Recursos Contractuales (TARC), Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCYL), Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACPCM), Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA),... Hasta los Tribunales locales: Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Granada.

No se entienden las razones para buscar otra denominación. Téngase en cuenta que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de: “k) Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales. l) Las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales”.

Además, en cuanto a la denominación con la experiencia que existe en la denominación Tribunal en Navarra: Tribunal Laboral de Navarra, Tribunal Administrativo de Navarra, Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, Tribunal de Cuentas, Tribunal de “oposiciones”.

El significado que la Real Academia de la Lengua entiende por Comisión es diferente al espíritu de este nuevo organismo. Ello con independencia de que sus miembros no tengan dedicación exclusiva al mismo, como ocurre también en una gran parte del resto de órganos similares autonómicos.

Además de que el concepto presume cierta dependencia, el concepto tribunal tiene un mayor arraigo y transmite el concepto de independencia exigible por la normativa europea.

Un aspecto más importante es que podrían plantearse cuestiones ajenas a la licitación, por ejemplo modificaciones del contrato ilegales, como está ocurriendo en otros tribunales y como ha clarificado la ley en materia de defensa y seguridad y ha hecho extensivo para todo el TRLCSP.

Además al denominar “Comisión de las licitaciones públicas” es contradictorio que sea recurrible un acto de preparación y adjudicación de un ente que no sea público en puridad, como una empresa pública, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda por la que se modifica el artículo 30, que modifica a su vez el artículo 208 en su apartado segundo de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos públicos, al que se le da la siguiente redacción.

“2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra estará compuesto por un Presidente y dos vocales, funcionarios en activo de la Administración de la Comunidad Foral, de las entidades locales de Navarra o de otras entidades sometidas a esta Ley Foral, para cuyo nombramiento se haya exigido el título de Licenciado o Grado en Derecho, que serán designados por el Gobierno de Navarra, previa información al Parlamento de Navarra, de conformidad con la propuesta que le eleve el Pleno de la Junta de Contratación Pública, por un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos. Se podrán designar suplentes para dicho periodo para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Presidente de la Comisión deberá poseer una experiencia profesional de al menos 10 años y tener especial preparación en materia de contratación pública. El Presidente de la Comisión de Control será miembro nato del Pleno de la Junta de Contratación Pública. Los vocales deberán haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a 5 años y tener especial preparación en materia de contratación pública. Al menos uno de los vocales será funcionario de la Administración local.”

Motivación: Se modifica la denominación del órgano. Asimismo se aclara que está compuesto por el presidente y dos vocales, mientras que el proyecto señalaba que se integraría por 3 miembros, quedando en duda si se integraba por dos o 3 vocales.

Asimismo se elimina el informe de la Comisión de Régimen Foral sobre el que no se decía si debía de ser o no favorable, y no parecía razonable que el interés local conllevara el informe sobre todos los miembros. Si lo pretendido es que exista una representación de las administraciones locales, como ha ocurrido en todos los órganos autonómicos similares, se constata la necesidad de incluir que uno de los vocales sea funcionario de la Administración Local, ello teniendo en cuenta que gran parte de los recursos podrían afectar a municipios y mancomunidades.

De igual modo, para dotar de una mayor independencia, se incluye la necesidad de informar previamente al Parlamento de Navarra, en analogía a otras leyes autonómicas creadoras de este órgano.

No se contemplaba experiencia para los vocales, entendiéndose que, si bien debe ser inferior que la prevista para el Presidente, debe ser como mínimo de 5 años, como señalan, por ejemplo, otros organismos de poblaciones asimilables a la Navarra.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 30, por el que se modifica a su vez el artículo 208 bis de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, y en concreto en su punto 4, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. Los miembros de la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra compatibilizarán su tarea con su puesto de trabajo en la administración a la que pertenezcan y serán retribuidos con las dietas que se establezcan reglamentariamente, compatibles con su remuneración como funcionarios, con los mismos topes establecidos por estos conceptos para los miembros del Gobierno.”

Motivación: Se entiende razonable que en concepto de dietas haya correspondencia con las determinaciones de la ley en el caso de los miembros del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 35. La disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 6/2006 queda redactada como sigue:

“Disposición adicional decimotercera. Aplicación del régimen de reclamaciones en materia de contratación pública al Parlamento de Navarra y a la Universidad Pública de Navarra.

La resolución de las reclamaciones que se formulen frente a las licitaciones del Parlamento de Navarra y de la Universidad Pública de Navarra se someterá a la Comisión de Control de las Licitaciones Públicas de Navarra salvo que por dichas instituciones se establezca un órgano propio de resolución de recursos que cumpla los requerimientos de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.”

Motivación: Evitar la indeterminación que se produce en la actualidad, cuando menos en cuanto al Parlamento de Navarra, dado que no hay

opción en un sentido ni en otro. La opción por unificar la resolución de reclamaciones en un único órgano especializado parece oportuna y por economía procedimental puede incluirse en la propia ley foral, reservándose el Parlamento y la UPNA la posibilidad de revisarla más adelante por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Nueva disposición adicional.

“El acuerdo del órgano de contratación de modificar un contrato o adjudicar contratos accesorios o complementarios se publicará, en todo caso, en el Portal de Contratación de Navarra, figurando las circunstancias que lo justifican, su alcance y el importe del mismo, con el fin de garantizar el uso adecuado de esta potestad. Asimismo, extinguidos los contratos principal y complementarios, se publicarán en Internet, preferentemente en la web de la entidad contratante, los siguientes datos: precio de licitación, plazo de ejecución contractual, número y nombre de los licitadores, nombre del adjudicatario, precio de adjudicación, porcentaje de baja respecto del precio de licitación, número de modificaciones del contrato y su importe, precio de liquidación final y porcentaje de desvío del precio de liquidación respecto del precio de licitación. Seguidamente se incorporaran los mismos datos respecto de los contratos complementarios.

Igualmente, esta decisión se notificará a los licitadores que fueron admitidos, incluyendo, además, la información necesaria que permita al licitador interponer, en su caso, recurso suficientemente fundado contra la decisión de modificación de no ajustarse a los requerimientos legales.”

Motivación: En la medida de que las adjudicaciones de los contratos son objeto de publicación, las modificaciones de contratos en cuanto alteraciones del contrato inicial también deben serlo. Ello en cualquier contrato con independencia de su cuantía, pues a menudo un contrato para el que no se exigió publicación inicial se modifica de modo que supera el límite cuantitativo, exigiendo entonces tal publicación. Igual requisito se exige para los contratos complementarios (previsto en el artículo 74 de la LFCP) por cuanto se trata de contrataciones dirigidas al contratista inicial, sin publicidad ni concurrencia y deben ser objeto de un

control generalizado. Esta medida venía recomendada por el Informe y Conclusiones de la Comisión de expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública publicado en 2004, y ya ha sido adaptada por otras Comunidades Autónomas (como la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y el buen gobierno de las Illes Balears, Ley 1/2012, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón). Con esta pública difusión se da la posibilidad a los licitadores iniciales de presentar recurso o incluso reclamación en materia de contratación pública si estimaren que se trata de una modificación ilegal, como de hecho ocurrió en la sentencia del Tribunal de Justicia que se cita en la Exposición de Motivos y de la que surge la necesidad de variar en Navarra el régimen de modificados.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Modificación de la disposición transitoria segunda

“Los contratos cuyo expediente de contratación hubiera sido aprobado o, en caso de no ser ello necesario, cuyos pliegos de condiciones hubiesen sido publicitados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente ley foral, se regirán por la normativa anterior, si bien el régimen de impugnación de su adjudicación y el régimen de modificaciones de contratos no previstos en la documentación inicial se regirá por lo dispuesto en la presente ley foral.”

Motivación: La actual redacción determina que la Ley se aplique a los contratos adjudicados con posterioridad a la entrada en vigor. El problema es que puede existir una contratación que ya haya sido objeto de publicación e incluso de presentación de ofertas y propuesta de adjudicación que haya que repetir porque le afecte la presente ley foral. Por ello se establece como fecha de referencia la del inicio del procedimiento de contratación que vendrá dado por la aprobación del expediente de contratación o, si no fuera necesario, fundamentalmente en los procedimientos negociados y en los procedimientos inferiores al umbral, por la fecha de publicación del anuncio de licitación o de envío de las solicitudes de participación.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

ENMIENDA PRESENTADA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de la enmienda presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 82, de 15 de octubre de 2012.

Pamplona, 20 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición al artículo único. Se adiciona un nuevo apartado número 6 al artículo 224 de la Ley Foral 6/1990, que queda redactado como sigue:

“6. Las entidades locales podrán formalizar directamente conciertos con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro para la gestión de escuelas o centros de formación que tengan un ámbito local y dirigido a la población en general en materia deportiva, musical o cultural que no impartan enseñanzas oficiales con arreglo a la legislación educativa. El concierto contemplará, en su caso, la aportación económica de la entidad local y las obligaciones de la entidad concertada. Dichos conciertos se someterán, en lo no regulado en este apartado, a las disposiciones propias de los contratos de asistencia.”

Motivación: Posibilitar a las entidades locales un modo adecuado de gestión de determinados servicios culturales de ámbito local que se convierten en inviables económica o técnicamente cuando deben someterse a las reglas de competitividad en el mercado que con carácter general rigen la contratación pública.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar los fondos públicos de las entidades financieras que lleven a cabo desahucios de primeras viviendas

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE FOMENTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retirar los fondos públicos de las entidades financieras que lleven a cabo desahucios de primeras viviendas;” aprobada por la Comisión de Fomento del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. Instar al Gobierno de Navarra a que tome la decisión de retirar los fondos públicos de las entidades financieras que lleven a cabo desahucios de primeras viviendas.

2. Instar al Gobierno de Navarra a exigir de todas las entidades financieras que operan en Navarra la paralización inmediata de todos los procesos de desahucio de primeras viviendas”

Pamplona, 20 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Resolución por la que el Parlamento de Navarra exige la inmediata paralización de la tramitación del Decreto Foral que regula el horario de funcionamiento de los centros de salud y de los puntos de atención continuada y urgente en Atención Primaria

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE SALUD

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que el Parlamento de Navarra exige la inmediata paralización de la tramitación del Decreto Foral que regula el horario de funcionamiento de los centros de salud y de los puntos de atención continuada y urgente en Atención Primaria;” aprobada por la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra exige la inmediata paralización de la tramitación del decreto foral

por el que se regula el horario de funcionamiento de los centros de salud y de los puntos de atención continuada y urgente en Atención Primaria.

2. El Parlamento de Navarra solicita que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea consensúe el citado decreto con todos los agentes implicados, sindicatos, colegios profesionales, entidades sociales, asociaciones científicas y ayuntamientos.”

Pamplona, 20 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no aprobar el Decreto Foral por el que se regula el horario de atención continuada y urgente en la atención primaria de Navarra

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE SALUD

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a no aprobar el Decreto Foral por el que se regula el horario de atención continuada y urgente en la atención primaria de Navarra”, aprobada por la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que no apruebe el Decreto Foral por el que se regula el horario y la atención continuada y urgente en la atención primaria de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra solicita que se retome el acuerdo sobre las nuevas contrataciones de personal en las zonas básicas de salud del

ámbito rural, consensuado por el Departamento de Salud y sindicatos el 13 de diciembre de 2007, y a que, asimismo, tal y como dice ese acuerdo, se inicie a lo largo de 2013 la celebración de reuniones específicas en la mesa sectorial con el fin de avanzar en el análisis y formulación de propuestas para la reorganización y condiciones de la atención continuada en las zonas básicas rurales, dentro del objetivo de implantar progresivamente servicios de urgencias en atención primaria, siempre partiendo de lo acordado.

3. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que dialogue con las sociedades médicas navarras y asociaciones de pacientes y recoja sus aportaciones”.

Pamplona, 20 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Calendario laboral correspondiente al año 2013 para el personal del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Aprobar el calendario de días festivos y especiales entre semana para el año 2013 para el personal al servicio del Parlamento de Navarra, que será el siguiente:

– Días 8, 9, 10, 11 y 12 de julio: festivos de San Fermín.

– Días 26 de julio, 16 de agosto, y 31 de diciembre: festivo.

El resto de días festivos será el establecido con carácter general para la Administración de la Comunidad Foral.

2.º La jornada ordinaria de trabajo seguirá siendo la actualmente vigente, de lunes a viernes.

Durante los días 1 al 13 del mes de enero la jornada de trabajo será de 8:00 a 15:00 horas. Se establece la flexibilidad de entrada de 7:30 a 8:30 y de salida de 14:30 a 15:30. En cualquier caso,

se deberá completar una jornada de 7 horas efectivas diarias.

Durante los meses de julio, agosto y la primera quincena de septiembre la jornada de trabajo será de 8:00 a 14:30 horas. Se establece la flexibilidad de entrada de 7:30 a 8:30 y de salida de 14:00 a 15:00. En cualquier caso, se deberá completar una jornada de 6 horas y media diarias.

El día 24 de diciembre la jornada será de 4 horas y media, con un horario de 8:00 a 12:30.

3.º Para el resto del año se establecen los siguientes turnos de trabajo en los que se incluirá a todo el personal, atendiendo a las particularidades de cada colectivo:

- a) Turno de mañana
- b) Turno de mañana y tarde
- c) Turno de tarde

4.º Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 27 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Horario oficial del Registro General del Parlamento de Navarra para el año 2013

En sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Determinar que el horario oficial del Registro General del Parlamento de Navarra durante el año 2013 será el siguiente:

Del 1 al 13 de enero, y los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre:

– Lunes a viernes:

Desde las 9:00 a las 14:00 horas.

– Los días 8, 9, 10, 11, 12 y 26 de julio, y el 16 de agosto permanecerá cerrado, siendo inhábiles a todos los efectos.

Desde el 14 de enero al mes de junio, segunda quincena de septiembre, y de octubre a diciembre:

– Lunes a jueves:

Desde las 9:00 a las 14:30 horas.

Desde las 17:00 a las 19:00 horas.

– Viernes: desde las 9:00 a las 14:30 horas.

– El día 24 de diciembre permanecerá abierto de 9:00 a 12:30 horas.

– El día 31 de diciembre permanecerá cerrado, siendo inhábil a todos los efectos.

2.º Serán asimismo inhábiles los sábados, domingos y festivos señalados para la Comunidad Foral de Navarra y para Pamplona.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 27 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

